

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 208

*Referencia:*

*Año:* 1956

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-09-1956

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NUMERO 2 DE 1956, "POR EL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE SANIDAD ANIMAL, EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE DETERMINA SUS FUNCIONES".

*Dictada por:* MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 13291

*Publicada el:* 10-07-1957

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Salud, Alimentos y medicinas, Alimentos de origen animal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.462

*Rollo:* 46

*Posición:* 2115

do en la escuela de Alto Rabo de Gallo, Provincia Escolar de Chiriquí, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

## TRASLADOS

### RESOLUCION NUMERO 184

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 184.—Panamá, 7 de junio de 1955.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria por mutuo consentimiento:

*Provincia Escolar de Coclé:*

Lastenia Carrión, de la escuela de Salitrosa, a la escuela de Santa Rita, en reemplazo de Isabel Him de Him quien pasa a otra escuela.

Isabel Him de Him, de la escuela de Santa Rita, a la escuela de Salitrosa, en reemplazo de Lastenia Carrión quien pasa a otra escuela.

*Provincia Escolar de Chiriquí:*

Zoraida Barrera, de la escuela de La Tranca, a la escuela de Los Olivos, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Heraclio E. Batista quien pasa a otra escuela.

*Provincia Escolar de Los Santos:*

Heraclio E. Batista, de la escuela de Los Olivos, a la escuela de La Tranca, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Zoraida Barrera quien pasa a otra escuela.

*Provincia Escolar de Panamá:*

Félix Robles, de la escuela de Otoque Oriente, a la escuela de Saboga, en reemplazo de Angélica Dubois quien pasa a otra escuela.

Angélica Dubois, de la escuela de Saboga, a la escuela de Otoque Oriente, en reemplazo de Félix Robles quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

### RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 185.—Panamá, 7 de junio de 1955.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer el siguiente traslado:  
Vicenta Vernaza, Aseadora de 1ª Categoría de la Escuela "Simón Bolívar" a la Escuela "Dr.

Belisario Porras", Nº 2, por necesidad del servicio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

### RESOLUCION NUMERO 186

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 186.—Panamá, 7 de junio de 1955.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria:

*Provincia Escolar de Coclé:*

Raúl Montilla, de la escuela de Caballero a la escuela de Tranquilla, en reemplazo de Romualda H. Vargas cuyo nombramiento se declara insubistente.

*Provincia Escolar de Darién:*

Honorina M. de Lee, de la escuela de Patiño, a la escuela de La Palma, por aumento de matrícula.

*Provincia Escolar de Veraguas:*

Illuminada Agudo, de la escuela de El Píllon, donde se elimina un Maestro por baja matrícula, a la escuela de Rincón Largo, escuela que se crea en el Municipio de Montijo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### REGLAMENTASE UNA LEY

#### DECRETO NUMERO 208

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se reglamenta la Ley número 2 de 1956, "por el cual se crea el Departamento de Sanidad Animal, en el Ministerio de Agricultura, Comercio, e Industrias y se determina sus funciones".

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Brucelosis es una enfermedad que constituye un peligro no sólo para la Industria Pecuaria Nacional sino también para la Salud Pública;

Que la frecuencia de dicha enfermedad es de alarmante proporciones según se desprende de investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

Que es necesario iniciar una campaña para controlar y erradicar dicha enfermedad;

DECRETA:

*Disposiciones Generales*

Artículo 1º Establécese la campaña para el control y erradicación de la "Brucelosis", la cual será llevada a cabo por el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrials.

Artículo 2º Todos los animales sujetos a la prueba de que trata el artículo 3º del presente Decreto, tendrán una identificación legible. Esta será por medio de Arete, o numeración herrada.

Artículo 3º Todos los hatos de ganado, vacuno, porcino, caprino y ovino están sujetos a someterse a la prueba de sero-aglutinación de la Brucelosis, excepto en el caso previsto en el Plan D del artículo 5º del presente Decreto.

Esta prueba será llevada a cabo por los Veterinarios del Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrials y se llevará un registro de todos los animales sometidos a dicha prueba.

Los Veterinarios particulares podrán, previa autorización del Departamento de Sanidad Animal efectuar la sangría de los animales pero la prueba de laboratorio será hecha en todo caso por los propios funcionarios de dicho Departamento.

La campaña se iniciará en los hatos que produzcan leche para consumo público o para la manufactura de productos lácteos.

Artículo 4º Los animales que resultan positivos a la prueba de sero-aglutinación serán herrados en la paleta derecha con una "B" de 4 pulgadas de alto.

En ningún caso, los propietarios de los animales serán notificados sobre los resultados de la prueba antes de que dichos animales hayan sido herrados.

Artículo 5º El programa de control y erradicación de la Brucelosis consistirá de cuatro planes, de los cuales el dueño del hato debe someterse a uno de ellos.

*Plan A:*

Aplicación de la prueba de sero-aglutinación, con sacrificio inmediato del animal en todos los casos positivos. Estos animales podrán ser vendidos para el consumo público. En este caso, no se vacunarán terneros o animales adultos.

*Plan B:*

Vacunación con Cepa 19 de animales de 6 a 8 meses de edad, cuando la infección haya afectado un bajo porcentaje del hato.

*Plan C:*

Aplicación de la prueba de sero-aglutinación marcando los animales positivos.

Serán vacunados con la Cepa 19 todos los animales mayores de 6 meses de edad a excepción de los que resulten positivos.

*Plan D:*

Vacunación de terneras de 6 a 8 meses de edad sin el requisito previo de la prueba de sero-aglutinación. Este aspecto de la campaña se llevará a cabo solamente en hatos de ganado de carne y

previo permiso escrito del Veterinario del Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 6º La vacunación de que trata el artículo anterior será llevada a cabo en la siguiente forma:

a) El animal vacunado recibirá en la mejilla derecha la identificación con hierro al fuego de la letra "V" de 1 ½ pulgadas de alto seguida de una sigla que corresponda al año de vacunación.

b) Se llevará un registro de los animales vacunados por el Departamento de Sanidad Animal.

c) La vacunación será llevada a cabo por los Veterinarios Oficiales del Departamento de Sanidad Animal.

d) Los Veterinarios particulares podrán vacunar siempre y cuando tengan un permiso de la dirección del Departamento de Sanidad Animal y cumplan con las mismas disposiciones que existen para llevar a cabo la sangría.

e) La vacuna será comprada por el interesado por prescripción escrita del Veterinario del Departamento de Sanidad Animal y el expendedor llevará un registro de la venta y existencia de la vacuna.

f) Las Casas Comerciales que expendan la vacuna sólo podrán hacerlo previo permiso escrito del Departamento de Sanidad Animal y tendrán que tenerla debidamente refrigerada y someterse a inspección periódica por los Veterinarios de este Departamento.

Artículo 7º El Departamento de Sanidad Animal establecerá las áreas en las cuales será necesario un permiso para el transporte de *ganados* a que se refiere el Artículo tercero.

Este permiso será un certificado expedido por el Veterinario del Departamento de Sanidad Animal que conste que el animal ha sido encontrado libre de Brucelosis en la prueba de sero-aglutinación o que dicho animal ha sido vacunado.

Artículo 8º Cualquiera persona o entidad que violare las disposiciones de este Decreto o cualquier orden expedida por el Organó Ejecutivo, o disposiciones tomadas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrials basadas en este Decreto, estará sujeta por tal violación a las sanciones de que trata el Decreto N° 57 de 7 de febrero de 1956.

Artículo 9º Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad, de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrials,

IGNACIO MOLINO.

**CONTRATO**

**CONTRATO NUMERO 32**

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrials, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 23 de abril de mil novecientos cincuenta y siete en nombre y representación del Go-